

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, enero 27 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Palmira, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar de la demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciada por MARIA MERY PUERTYAS ALEGRIA, por intermedio de apoderado judicial, contra LINO CUETIA TAQUINAS, MARCO JAVIER CANO RUIZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

- a.-** El poder es insuficiente, toda vez que carece del número de matrícula inmobiliaria del predio que pretende usucapir, esto es, la identificación plena del bien inmueble, conforme los lineamientos del artículo 74 del CGP.
- b.-** El actor debe aclarar y/o adecuar el poder y libelo demandatorio, de manera que coincida plenamente el primer apellido del demandado señor -LINO-, con lo consignado en los anexos aportados.
- c.-** Sírvase aclarar y/o adecuar el poder y el escrito introductor, toda vez que incoa la acción contra los señores LINO CUETIA TAQUINAS Y MARCO JAVIER CANO RUIZ, quienes del examen minucioso de los certificados de tradición ordinario y especial aportados, es evidente que no detentan derechos reales sujetos a registro sobre el bien inmueble objeto de demanda, contrariando los preceptos del numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- d.-** Sírvase indicar la localización, los colindantes actuales y nombre con que se conoce el predio a prescribir en la región, conforme el canon 83 del CGP.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARTIN VICENTE BURBANO TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314e23b2f2b060a00da10b2738c2280a288d48cac9f291f72ef21ea3cebbd5
09**

Documento generado en 27/01/2021 03:03:31 PM

REFERENCIA.- VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE.- MARIA MERY PUERTAS ALEGRIA
DEMANDADO.- LINO CUETIA TAQUINAS Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00301-00
Mínima Cuantía

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>